

La Constitución Política de 1991 como producto del poder constituyente primario en Colombia

The Political Constitution Of 1991 As A Product Of The Primary Constituent Power In Colombia

Eric Leiva Ramírez*

Resumen

El proceso de construcción de la Constitución Política de 1991 puso de manifiesto una compleja situación, conformada por fenómenos sociales como el narcotráfico, la persecución política y un uso excesivo del “Estado de sitio”, que permitió darle un aire de legitimidad a las distintas fuerzas armadas: a las del Estado, a las subversivas y a las del paraEstado, que, a su vez, llevaban a una constante vulneración de los derechos humanos de los asociados, y a un total desconocimiento del concepto de *dignidad humana*, fundamento de un Estado moderno y democrático. Esto condujo a que distintos movimientos sociales, principalmente el conformado por los estudiantes universitarios, convocaran al pueblo, como poder constituyente, para la creación de una nueva Carta Magna. Este anhelo se vio concretado en la promulgación de la Constitución Política de 1991, que reconoce la dignidad humana como sustento del Estado social de derecho; base sobre la cual recae todo el funcionamiento de las autoridades públicas instituidas para garantizar los derechos fundamentales de los miembros del Estado.

Palabras clave: poder constituyente, soberanía, dignidad humana, derechos fundamentales

<-> * Doctor en Derecho de la Universidad de Los Andes. Abogado y Magíster en Derecho de la Universidad Libre. Especialista en Derecho Ambiental y candidato a Doctor Internacional en Derecho de la Universidad Castilla-La Mancha. Docente investigador e integrante del Grupo de Investigación de Estudios Constitucionales y de la Paz de la Universidad Libre. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-3577-6936>. Correo: ea.leiva60@uniandes.edu.co y eric.leivar@unilibre.edu.co

Abstract

The process of construction of the 1991 Political Constitution revealed a complex situation, shaped by social phenomena such as drug trafficking, political persecution and an excessive use of the «State of Siege», which gave an air of legitimacy to the different armed forces: those of the State, the subversives and the para-State, which, in turn, led to a constant violation of the human rights of associates, and a total disregard for the concept of human dignity, the foundation of a modern and democratic State. This led different social movements, mainly university students, to call on the people, as a constituent power, to create a new Magna Carta. This desire was materialized in the promulgation of the Political Constitution of 1991, which recognizes human dignity as the foundation of the social rule of law; the basis on which all the functioning of the public authorities instituted to guarantee the fundamental rights of the members of the State is based.

Keywords: constituent power, sovereignty, human dignity, fundamental rights

1. Introducción

La *Constitución* es el orden jurídico fundamental expresado por un conjunto de normas que suelen tener base textual, mediante disposiciones reunidas en un documento formal adoptado por el poder constituyente originario (Corte Constitucional, 2009).

Al observar el inestable carácter del orden constitucional colombiano, es posible advertir que la historia de este país está marcada, en buena medida, por dos situaciones sintomáticas: por un lado, la comprendida desde 1811 hasta 1991, en la cual Colombia había estado bajo el régimen de 15

constituciones distintas¹; y, por otro

¹ Antes de la Independencia del Virreinato de Nueva Granada, se conocieron diferentes Constituciones, denominadas “provinciales”; la primera fue la Constitución del Estado de Cundinamarca (1811) y, subsiguientemente, se encuentran la Constitución de Tunja (1811) y la Constitución de Antioquia (1811). En 1812, se expidieron las Constituciones de la República de Cundinamarca y la del Estado de Cartagena. En 1815, fueron promulgadas la Constitución del Estado de Mariquita, la Constitución provisional de la Provincia de Antioquia y la Constitución de la Provincia de Neiva. Después de la Independencia del Virreinato de Nueva Granada, se expidieron varias Constituciones; la primera de ellas, la Constitución de Cúcuta (1821). Después de estas, se promulgaron la Constitución de 1830, la Constitución de 1832 o del Estado de Nueva Granada, la Constitución de 1843 o de la República de la Nueva Granada. Luego, se expidieron unas Constituciones de tendencia federal; la primera fue la Constitución de 1853,

lado, la Constitución conservadora de la Regeneración de 1886 había sido objeto de 67 reformas antes de ser cambiada. Por ello, el proceso de reforma que culminó en 1991 no fue extraordinario por el hecho mismo del cambio de Constitución, a pesar de que algunas particularidades que lo acompañaron sí lo fueron.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente documento busca responder el siguiente interrogante: ¿es la carta de derechos consagrada en la Constitución Política de 1991 producto de la voluntad soberana del pueblo colombiano como constituyente primario?

Para resolver este interrogante, en el presente documento se desarrollan, en primer lugar, los conceptos de *constituyente primario u originario*, y el de *constituyente derivado*. Subsecuentemente, se describen los antecedentes históricos, sociales, políticos y jurídicos que dieron origen a la Constitución

Política de 1991. Luego, de manera consecuente, se analizan finalidades que buscó el constituyente primario, que se ven reflejadas en la Carta, y que han sido desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional² y la doctrina (nacional y extranjera). Seguidamente, se sintetizarán los conceptos de que la Constitución Política y la carta de derechos consagrada en ella son una expresión del pueblo como constituyente primario. Por último, se expondrán las conclusiones de la investigación realizada.

2. Constituyente primario y constituyente derivado: generalidades y características

De acuerdo con la doctrina universal de la teoría general del Estado, en la democracia constitucional, el poder soberano del pueblo se ejerce de dos maneras diferentes:

- Como un poder pleno, soberano, en sentido lato, cuando se manifiesta

a la que siguieron la Constitución de la Confederación Granadina (1858) y la Constitución de los Estados Unidos de Colombia (1863). Con la Constitución nacional de 1886, se cerró la disputa entre centralismo y federalismo, y prevaleció totalmente el primero, al punto que esa concepción político-administrativa sigue plasmada en la Constitución Política de 1991, que varía en lo relativo a la autonomía territorial y administrativa, es decir, centralización política y descentralización administrativa (Rodríguez Rodríguez, 2008, p. 60). La Constitución nacional de 1886 fue sometida a reformas en 1910, 1936, 1945, 1957 (mediante plebiscito), 1968, 1979 y 1986.

² “Las decisiones de los magistrados de la Corte Constitucional de Colombia constituyen el mejor estudio que hasta ahora se haya hecho sobre los principales temas de la Constitución Política (...) no puede dejarse de reconocer la tarea cumplida por la Corte ni la forma magistral como ha venido interpretando y fijando el contenido, alcances y efectos de nuestras instituciones y normas constitucionales” (Linares, 2001, p. IX).

en las circunstancias propias de la creación de una constitución.

- Como un poder velado, pero potencial, cuando se ejerce durante la vigencia y eficacia de una constitución. En este caso, el poder soberano se encuentra encauzado por los parámetros constitucionales, y sólo se manifiesta directamente cuando se produce una crisis constitucional que ponga en duda la validez o la eficacia de la constitución.

Ahora bien, la teoría de la soberanía popular conduce a la reflexión acerca de la teoría del poder constituyente, comoquiera que esta representa una manifestación de aquella (Corte Constitucional, 1992a). Por ello, la doctrina y la jurisprudencia constitucionales distinguen entre el poder constituyente, en sentido estricto, o poder constituyente primario u originario, y el poder de reforma o poder constituyente derivado o secundario.

En el mundo contemporáneo, en desarrollo de los principios democráticos y de la soberanía popular, el poder constituyente radica en el pueblo, quien tiene y conserva la potestad de darse una Constitución. Este poder constituyente originario no está, entonces, sujeto a límites jurídicos, y comporta, por encima de todo, un ejercicio pleno del poder político de los asociados. Por este motivo, tanto esta Corte Constitucional como la

Corte Suprema de Justicia durante la vigencia de la Constitución de 1886, han sostenido, invariablemente, que los actos del poder constituyente originario son fundacionales, pues por medio de ellos se establece el orden jurídico, y por ello estos actos escapan al control jurisdiccional (Corte Constitucional, 2003c).

Por su parte, el poder de reforma, o poder constituyente derivado, se refiere a la capacidad que tienen ciertos órganos del Estado, en ocasiones con la consulta a la ciudadanía, de modificar una Constitución existente, pero dentro de los cauces determinados por la Constitución misma. Ello implica que se trata de un poder establecido por la Constitución, y que se ejerce bajo las condiciones fijadas por esta. Esas condiciones comprenden asuntos de competencia, procedimientos, etc. Se trata, por lo tanto, de un poder de reforma de la propia Constitución, y, en ese sentido, es constituyente; pero se encuentra instituido por la Constitución existente, y por ello es derivado y limitado. Por ser un poder instituido, el poder de reforma tiene límites y está sujeto a controles³.

³ Así, en el caso colombiano, los artículos 374 y siguientes, de la Constitución, establecen e instituyen ese poder de reforma, pues regulan los modos de reforma de la Carta, a saber: acto legislativo, referendo y Asamblea Constituyente. Esas normas fijan, además, las reglas y los procedimientos a los cuales están sometidos estos mecanismos de re-

El poder constituyente es el pueblo, que posee *per se* un poder soberano absoluto, ilimitado, permanente, sin límites y sin control jurisdiccional, pues sus actos son político-fundacionales, y no jurídicos; y su validez se deriva de la propia voluntad política de la sociedad. Casi siempre su manifestación va acompañada de una ruptura del orden jurídico anterior.

El poder del pueblo es anterior al derecho, fuente del derecho, esencia del derecho e, igualmente, modificadorio de todo el derecho, incluso el derecho constitucional (Corte Constitucional, 1992a).

Durante la vigencia y eficacia de una Constitución, el pueblo, como constituyente primario, se encuentra en un estado de latencia, y sólo se manifiesta directamente cuando se produzca una crisis institucional que ponga en duda la validez o la eficacia de la Constitución. En esas circunstancias, el pueblo puede reasumir su potestad soberana, caso en el cual se produce una ruptura del orden establecido y hay lugar a un nuevo acto fundacional⁴. Pero, en

condiciones de normalidad, el poder del pueblo se encuentra encauzado por parámetros constitucionales, esto es, constituido por las normas superiores que fijan las condiciones para su ejercicio.

De este modo, una es la situación cuando el pueblo, en un acto de autoafirmación, y por fuera de todo cauce normativo, decide reformar la Constitución o darse una nueva, y establece para ello los mecanismos que resulten apropiados; y, otra, muy distinta, aquella en la cual, a la luz de las previsiones constitucionales, el pueblo es convocado para que decida si convoca una asamblea nacional constituyente con el periodo y las competencias que el Congreso, órgano constituido, le haya fijado en una ley, o cuando, también mediante ley, se le convoca para que exprese su afirmación o su negación a una propuesta de reforma a la Constitución. En el primer caso, el pueblo actúa como constituyente primario; en el segundo, obra en el ámbito de los poderes constituidos y se encuen-

forma constitucional. Así las cosas, la Corte no duda que, en tales eventos, se está frente al ejercicio de un poder derivado y, por lo mismo, limitado por la propia Constitución (Corte Constitucional, 2003c).

⁴ En pocas, pero trascendentes palabras, el poder constituyente primario representa una potencia moral y política de última instancia, capaz aun en las horas de mayor tiniebla,

de fijar el curso histórico del Estado, insurgiendo [*sic*] como tal con toda su esencia y vigor creativos. Por esto mismo, sabe abrir canales obstruidos de expresión, o establecer los que han sido negados, o, en fin, convertir en eficaz un sistema inidóneo que, por factores diversos, ha llegado a perder vitalidad y aceptación (Younes, 2004, p. 196).

tra subordinado a la Constitución.
(Corte Constitucional, 2007)

El argumento precedente muestra que un poder de reforma sin límites competenciales elimina también la distinción básica entre poder constituyente originario y poder constituyente derivado o de reforma. Y es que el acto del constituyente primario trasciende la simple “adopción” verbal o escrita de la Constitución, pues, a partir de esa manifestación —sea compleja o sencilla—, se define la estructura del poder estatal, las relaciones entre el Estado y el resto de la sociedad, los deberes estatales y los derechos y deberes de los particulares, los mecanismos de solución de conflictos, y la manera de proteger ese esquema adoptado. En este orden de ideas, se entiende que el poder constituido (que incluye el poder de reforma de la Constitución) únicamente tiene existencia a partir del hecho constituyente, y en los términos definidos por las decisiones fundamentales tomadas por el poder constituyente (Corte Constitucional, 2003c).

130

El constituyente derivado no tiene, entonces, competencia para *destruir* la Constitución. El acto constituyente establece el orden jurídico y, por ello, cualquier poder de reforma que el constituyente reconozca sólo se limita a una revisión, el poder de reforma, que es poder constituido. El poder

constituido no puede, en otras palabras, arrogarse funciones propias del poder constituyente, y, por este motivo, no puede llevar a cabo una sustitución de la Constitución, no sólo por cuanto se estaría erigiendo en poder constituyente originario, sino, además, porque estaría minando las bases de su propia competencia.

Esta objeción remite a uno de los problemas más complejos de la teoría y práctica constitucionales: ¿cuál es el papel del pueblo, como poder constituyente originario y depositario de la soberanía, una vez que este ha dictado la Constitución?

La tensión entre el pueblo soberano y la supremacía constitucional se proyecta al campo de los mecanismos de reforma constitucional. Así, el poder de revisión constitucional, incluso si se recurre a un mecanismo de referendo, no es obra del poder constituyente originario ni del pueblo soberano, sino que es expresión de una competencia jurídicamente organizada por la propia Constitución; y, por eso, se encuentra necesariamente limitado, por la imposibilidad de sustituir la Carta, ya que ello implicaría que el poder de reforma se erige en poder constituyente originario.

El problema surge, entonces, cuando la ciudadanía manifiesta claramente su voluntad de sustituir la Carta. En tales eventos, si la propia

Constitución no prevé alguna forma de expresión jurídica del poder constituyente originario, entonces, se llega al siguiente dilema indeseable: o la dinámica del poder constituyente se ve obstruida y asfixiada por los límites al poder de reforma, o, por el contrario, una ruptura constitucional ocurre a fin de permitir la expresión del poder constituyente. (*ibidem*)

La fijación de un cauce al poder constituyente originario es siempre imperfecta, pues el poder constituyente, por sus propias características, es *rebelde a una integración total en un sistema de normas y competencias*, y, por este motivo, no admite una institucionalización total. Sin embargo, ese cauce busca facilitar, no impedir, la expresión del Constituyente originario, sin ocasionar innecesarias rupturas institucionales.

La idea de pueblo soberano es un concepto constitucional límite estrechamente relacionado con las ideas de soberanía, democracia liberal y democracia constitucional. La visión histórica y conceptual típica del estado liberal de derecho, que predominó desde el siglo XVIII, propugnó una noción de soberanía enmarcada en el concepto de nación como unidad homogénea. A partir de la Segunda Guerra Mundial, esa noción decimonónica ha evolucionado hacia una visión pluralista, de

acuerdo con la cual es necesario garantizar tanto la posición de la mayoría como las voces de las minorías, y ya no es posible que un único grupo de ciudadanos, por numeroso y respetable que sea, se atribuya la voz del pueblo soberano. (Corte Constitucional, 2010)

En este orden de ideas, la noción de pueblo que acompaña la concepción de democracia liberal constitucional no puede ser ajena a la noción de pluralismo, e implica la coexistencia de diferentes ideas, razas, géneros, orígenes, religiones, instituciones o grupos sociales. El pueblo, de tan heterogénea composición, al escoger un modelo de democracia constitucional, acepta que todo poder debe tener límites y, por lo tanto, como pueblo soberano, acuerda constituirse y autolimitarse conforme a ese modelo democrático, e instituye cauces a través de los cuales pueda expresarse con todo y su diversidad.

Bajo la concepción contemporánea que se ha descrito, la actuación legítima del poder constituyente debe reflejar el pluralismo y, por consiguiente, ha de manifestarse en un escenario deliberativo que garantice la concurrencia del pueblo soberano en su diversidad para que, a través de cualquiera de los cauces de reforma de la Carta que ha previsto al autolimitarse, actúe como poder constituido y exprese su voluntad de variar el pacto constitu-

cional. En este sentido, Elster (2002) considera que el pueblo también está “atado a la Constitución de 1991” y, por lo tanto, no puede modificar sus elementos definitorios cuando actúa en el ejercicio del poder de reforma.

Sin embargo, la Corte Constitucional estima que la Constitución de 1991 intenta superar este dilema, y la tensión entre la soberanía popular y la supremacía constitucional, por medio de una apertura al poder constituyente originario, al prever un procedimiento agravado de reforma, y, en la Sentencia C-1040 de 2005, señaló que “el pueblo puede investir a una Asamblea Constituyente de la competencia para expedir una nueva Constitución, posibilidad expresamente permitida en el artículo 376 de la Carta”, y que “sólo por medio de este mecanismo puede ser sustituida la Constitución vigente, por una opuesta o integralmente diferente”.

En esta hipótesis, el pueblo, todavía como poder constituido, decide si convoca o no la Asamblea y, al definir su competencia, puede otorgarla para una simple reforma, propia del poder constituido, o concederle facultades tan amplias, cuyo ejercicio conduzca al cambio de la Constitución vigente, por otra, siempre que el mismo pueblo, al fijar la respectiva agenda, así lo

haya determinado⁵. Este supuesto no hace desaparecer del todo los límites, pues, aunque ya no provendrían de lo dispuesto en la constitución sustituida, tendrían su origen en las normas imperativas de derecho internacional, y también en los convenios internacionales de derechos humanos, para citar apenas dos ejemplos.

Así pues, de los distintos mecanismos contemplados en el artículo 374 de la Constitución, el único que no está sujeto a límites de competencia es una Asamblea Nacional Constituyente, siempre que sea convocada expresamente para proferir una nueva Carta. (Corte Constitucional, 2010)

Considerar, sistemáticamente, que una decisión del pueblo que interviene por *fuera de las formas prescritas* legítima un procedimiento de revisión constitucional ‘ilícito’ equivaldría a introducir un procedimiento débil de revisión constitucional, al lado del estricto normal. *Ahora bien, la rigidez y la dificultad de un procedimiento permiten*

⁵ El razonamiento político-jurídico que se esgrime es irrefutable. El mandante primario, que da origen a la Asamblea, no puede tener limitaciones surgidas de delegados. De este modo, se ratifica el carácter de poder primario de la Constituyente, y se zanja [sic] las disputas acerca de los límites atribuibles a su naturaleza “derivada” (Verdesoto, 2007, p. 121).

preservar las reglas fundamentales establecidas en la Constitución y garantizan la seguridad jurídica. Una Constitución establece un sistema equilibrado y elaborado luego de una reflexión madura. *La intervención del pueblo por fuera de toda forma podría destruir este equilibrio por la vía de un simple voto emitido por la pasión del momento.* Ello no es una garantía para la supervivencia de la democracia y del Estado de derecho, pues el iniciador del voto tiene allí un formidable poder de destrucción del orden establecido (...). La decisión popular ha sido considerada como justa y sabia, y el principio de soberanía del pueblo conoce sus horas de gloria. Sin embargo, en nuestros días, este último no puede ser concebido como un poder absoluto e ilimitado, al punto que permita al pueblo actuar de forma arbitraria. Dicho principio se debe conciliar con otros principios, específicamente el del respeto de la 'legalidad', en sentido amplio. Como lo anota M. Luciani, «*la observancia de las formas, el respeto de la legalidad es hoy en día (...) un elemento esencial de la legitimidad. Las teorías democráticas más maduras y elaboradas no se contentan con un poder sólidamente legítimo, sino que observan el corazón de la democracia en el hecho de que este poder sea al mismo tiempo limitado. Y la limitación se encuentra sobre*

todo en el respeto de las formas, de las reglas, en una palabra, de la legalidad». (ibidem) (cursiva y negrilla añadidas)

En el proceso de reforma institucional vivido por Colombia entre 1990 y 1991, el pueblo se expresó por un procedimiento adecuado, en medio de una crisis constitucional (Corte Constitucional, 1992c). En consecuencia, la intangibilidad de la Constitución Política no es un golpe de Estado, no es una brecha en el Estado de derecho, ya que, si el constituyente primario es capaz de dar una nueva constitución, aun en contra de la anterior, como, en efecto, ocurrió, *a fortiori* puede, en todo momento, establecer cláusulas que garanticen la estabilidad del nuevo ordenamiento, máxime cuando este es democrático y humanista⁶.

Si bien es cierto que el texto constitucional colombiano no establece cláusulas pétreas ni principios intangibles, tampoco autoriza expresamente la sustitución integral de la Constitución. Y la Asamblea Constituyente

⁶ La Sentencia C-544 de 1992 contiene unas frases contundentes en relación con los conceptos intangibles de la Constitución Política de 1991: "Queda así en firme la Constitución Política de Colombia de 1991, como expresión de la voluntad política del pueblo colombiano, y su texto actual no es susceptible de ser demandado. De esta manera, se recoge la voluntad del constituyente y se sienta un principio de seguridad jurídica, indispensable para el orden normativo de la República".

bien hubiera podido incorporar esa posibilidad de cambio total o reforma integral de la Constitución, como lo hacen de manera explícita ciertos ordenamientos⁷.

En el constitucionalismo colombiano, el poder de reforma tiene límites competenciales, pues no puede sustituir la Constitución de 1991. Se trata de un límite expresamente establecido por el constituyente originario, en el artículo 374 de la Constitución adoptada en 1991 por la Asamblea Constituyente, como comisionada del pueblo soberano (Corte Constitucional, 2003c);

y es natural que dicho procedimiento haya sido previsto por la Asamblea Constituyente de 1991, que quiso proteger la identidad y continuidad de la Constitución que promulgó, sin que ello implicara petrificar el texto constitucional aprobado, precisamente porque esa asamblea había nacido, en parte, de las dificultades que el carácter intangible y restrictivo del artículo 218 de la Constitución anterior había representado para un cambio constitucional. Ese aspecto será tratado a continuación.

3. Antecedentes de la Constitución Política de 1991

La historia colombiana muestra como una característica la tendencia a confiar en que los problemas pueden ser solucionados a través de reformas normativas. Esto se evidencia durante el siglo XIX, con sus numerosas Constituciones, que tenían una peculiaridad, como pone de manifiesto Hernando Valencia Villa (citado por Universidad de Antioquia (UDEA), 2010): eran “cartas de batalla”, es decir, “resultaban de la imposición de los vencederos sobre los vencidos en las diversas guerras que se presentaron” (2010).

La Constitución de 1991, si bien no comporta esta última peculiaridad, sí evidencia el rasgo más general,

⁷ En Colombia, este concepto no es desconocido por el ordenamiento constitucional. La Constitución de Cúcuta de 1821 establecía el término de 10 años para que esta pudiera ser reformada. Sin embargo, esta cláusula fue desconocida por el “Congreso Admirable”, con la promulgación, el 29 de abril de 1830, de una nueva Constitución. En el derecho comparado contemporáneo, la finalidad de una constitución tiene también carácter intangible. Es el caso de Alemania, donde el numeral 3 del artículo 79 dice: “Es inadmisibles toda modificación de la presente Ley Fundamental que afecte. En la Constitución Nacional española, el artículo 168 establece así mismo un procedimiento calificado para reformar los temas que tratan el fundamento del Estado. En la Disposición Final Transitoria n.º 12 de la Constitución Italiana se hace lo propio. Otros textos constitucionales también han previsto esa posibilidad, como la Constitución francesa de 1848, la Constitución de Suiza, la Constitución argentina de 1853 o la Constitución de Venezuela, que establece un determinado procedimiento para las reformas y enmiendas parciales, mientras que, para la adopción de una nueva Constitución, exige la convocatoria a una asamblea constituyente.

pues se produjo en una coyuntura de crisis respecto de la cual se creyó que, con la expedición de una nueva Carta Política, era posible conjurarla o quizá, al menos, paliarla. Tres problemas centrales existían en Colombia en el momento en que sale a la luz pública la nueva Carta: crecimiento del narcotráfico con los males que le eran anejos, como un aumento de la violencia y de la corrupción; la crisis política, derivada, por una parte, de un régimen político restrictivo propiciado desde el Frente Nacional⁸, expresado en precarias o casi nulas posibilidades de participación política de otras fuerzas distintas a las del bipartidismo, y, por otra parte, derivada de una gran deslegitimación de la política tradicional, por cuanto no representaba los intereses del conglomerado social; y, finalmente, una intensificación del conflicto armado entre guerrillas, de un lado, y, del otro, Estado y grupos paramilitares, que empezaban a obtener gran fuerza⁹. El recrudecimiento de la

violencia política durante la década del ochenta había propiciado la violación y limitación de los derechos humanos por parte de los grupos alzados en armas, con su accionar, y, desde el propio Estado, con la aplicación de las llamadas prácticas de la guerra sucia y las medidas legales tomadas a partir de la figura del estado de sitio, que, como recurso supuestamente excepcional para restablecer el orden público turbado, fue la regla general en Colombia durante gran parte del siglo XX. (2010)

Por lo anterior, la sociedad colombiana, motivada por un movimiento estudiantil, inició un proceso popular que culminaría con la expedición de una carta política diferente a los anteriores textos constitucionales no sólo en su contenido axiológico y normativo, sino en el procedimiento empleado para construirla, pues, en aquella ocasión, el pueblo, en general, se manifestó directamente¹⁰, y contrarió así el acos-

⁸ El llamado Frente Nacional consistió en un remedio convenido y llevado al plebiscito de 1957 por los dos partidos tradicionales, liberal y conservador; para poner fin a la violencia política de mediados del siglo XX se acordó que la Presidencia se turnaría durante 16 años entre los dos partidos, y que todos los cargos públicos se repartirían equitativamente. A pesar de que, hacia finales de la década del setenta, ya había expirado el Frente Nacional, sus rezagos persistían (y aún persisten) en la política colombiana.

⁹ Sin embargo, poco tiempo antes de la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente,

ya se había conseguido la reinserción a la vida civil de varios grupos guerrilleros, lo cual propiciaba la reforma política.

¹⁰ Entre los ejemplos de este tipo de actividad política se encuentra el plebiscito de 1957, a través de comisionados por el pueblo para una Asamblea Constituyente. En 1863 y 1886, la Asamblea fue producto de la decisión de los triunfadores de una guerra civil. Y, en 1991, fue producto del sufragio universal, igual y secreto como procedimiento democrático. En estos casos, no existen otros límites que los que el pueblo haya establecido. Estos comisionados disponen de todos los medios para cumplir un fin.

tumbrado proceso constituyente por representación¹¹.

En efecto, la Constitución Política de 1991 es un claro ejemplo del ejercicio directo del poder soberano del pueblo, y este proceso está inmerso en los últimos cuarenta años de la historia del país. Su última etapa encuentra como expresión la séptima papeleta y culmina con la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente (Corte Constitucional, 1992c).

Los referentes reformistas más próximos al momento constitucional, comprendido entre 1988 y 1991, son los Actos Legislativos 2 de 1977 y 1 de 1979, reformas que resultaron fallidas, al ser declarados inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, en 1978 y 1981, respectivamente. Esta Corte, que para ese entonces desempeñaba labores de Tribunal Constitucional, cerró las puertas a esas dos iniciativas, al encontrar vicios de procedimiento en su trámite parlamentario, a partir de un análisis riguroso y exegético. Según algunas opiniones, esos adjetivos no pueden predicarse del posterior análisis constitucional de los

Decretos Legislativos 927 y 1926 de 1990, normas que le dieron vía jurídica a la Asamblea Constituyente de 1991¹².

En este marco, una semana después de la muerte de Luis Carlos Galán, en un escenario de dolor nacional y de crisis política, aproximadamente

¹² La convocatoria a una Asamblea Constituyente no es un procedimiento nuevo. Se han utilizado en diversos países durante los siglos XIX y XX. En Perú, se recurrió a la Asamblea Constituyente para elaborar la Constitución de 1979. Es a partir de la salida del régimen militar en Brasil cuando el llamamiento a Asambleas Constituyentes se va a generalizar en América Latina, como el procedimiento más idóneo de refundación del Estado mediante un acto constituyente de amplio compromiso popular. En 1987, se reúne en Brasilia la ANC, a la que el Gobierno brasileño de la época pretende limitar sus poderes, pero la movilización social que desencadenó, hasta presentarse sesenta y un mil enmiendas al texto constitucional, convirtió a esta Asamblea en un órgano soberano pleno. La Constitución brasileña de 1988 es la obra fundamental de la Constituyente (...). La reforma constitucional de 1994, en Argentina, se planteó como un acuerdo del Congreso para convocar una Convención reformadora que, si no introdujo novedades importantes, suponía una ruptura de la doctrina tradicional, según la cual sólo el Congreso tenía capacidad reformadora. En Venezuela, se plantea, tras las elecciones presidenciales de 1993, la posibilidad de que el Congreso, elegido ese año, actúe como Congreso Constituyente, sobre la base del Proyecto de la llamada Comisión Bilateral. Sin embargo, fue con la victoria del entonces candidato del Polo Patriótico, Hugo Chávez Frías (cuya propuesta política principal era la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente), que se convocó a una ANC y se elaboró la Constitución de 1999. (Colomer Viadel, 2007, pp. 56-58).

¹¹ El pueblo ejerce indirectamente un poder a través de los representantes al Congreso. Este órgano legislativo detenta un poder reglado y limitado, cuya constitucionalidad puede, en todo momento, ser evaluada a la luz del orden normativo vigente, y que se desdobra en su naturaleza legislativa para pasar a ser temporalmente constituyente derivado.

20.000 jóvenes de distintas universidades de Bogotá participaron en la denominada “Marcha del silencio”¹³, con la cual prometieron no volver a callar ante la situación colombiana¹⁴.

Una vez hundido el proyecto de reforma del gobierno Barco, en diciembre de 1989, y fruto del apoyo popular aparente, se buscó dar un impulso definitivo a la idea de reformar la Constitución mediante la determinación de un mecanismo de sondeo popular que Fernando Carrillo, asesor de los estudiantes, denominó *séptima papeleta*¹⁵. El registrador nacional ma-

nifestó que incluir la séptima papeleta, aunque no se encontraba dentro de los términos de la convocatoria legal a elecciones, no constituía causal de anulación¹⁶.

El proceso mismo se encargó de sacar a los estudiantes, pues, una vez apoyada la séptima papeleta, la reforma era más un punto de la agenda gubernamental que un trabajo del pueblo. Es así como, desde la expedición del Decreto 927, fue el Gobierno el encargado de defender y reconstruir la iniciativa¹⁷.

introducida en las urnas en las elecciones del 11 de marzo de 1990.

¹³ Existe un antecedente histórico de otra Marcha del Silencio, promovida por el caudillo liberal Jorge Eliécer Gaitán.

¹⁴ El propósito de la movilización estudiantil fue expresado en un comunicado leído el 25 de agosto de 1989, día de la marcha, mediante el cual se declaraba un rechazo directo a todo acto de violencia, sin importar su interés o ideología, se exigía el respeto por los derechos humanos en Colombia y se apoyaban las instituciones democráticas, contra las fuerzas que quisieran desestabilizarlas, como paramilitares, guerrillas o narcotráfico. De igual forma, el documento solicitaba la convocatoria al pueblo para la reforma de algunas instituciones y se exigía la depuración de las Fuerzas Militares, de la Policía, del Gobierno y de los partidos políticos (Lleras de la Fuente y Tangarife, 1996, p. 13).

¹⁵ Recibió este nombre, pues, en esa fecha de elección, se iba a votar por seis asuntos distintos. Este mecanismo consistía en invitar al electorado a pronunciarse sobre la convocatoria de una Asamblea constitucional para reformar la Carta Política, mediante la utilización de una papeleta de votación, mecanismo utilizado entonces, que debía ser

¹⁶ SÁCHICA y VIDAL PERDOMO, 1991, p. 47. La pregunta que fue sometida a votación por el pueblo se encontraba redactada de la siguiente manera: “Con el fin de fortalecer la democracia participativa ¿vota por la convocatoria a una asamblea nacional constitucional con representación de las fuerzas sociales, políticas y regionales de la Nación, integrada democrática y popularmente para reformar la Constitución de Colombia?”.

¹⁷ Valencia Villa, 1997, p 181. Casi dos meses después de la votación, el presidente Barco emite el Decreto Legislativo 927 del 3 de mayo de 1990, “Por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público”, con lo cual le reconoce de alguna manera el carácter constituyente al pronunciamiento electoral y abre la primera puerta de salida a la reforma. El articulado del Decreto resultó concreto y sencillo. Por un lado, ordenaba a la Registraduría desplegar todos los medios para contabilizar los votos que se produjeran en las elecciones presidenciales del 27 de mayo de 1990, frente a la disyuntiva de convocar o no a una Asamblea Constitucional, y, por otro lado, determinaba el texto que contendría la tarjeta electoral con la que se le preguntaría al pueblo sobre esa convocatoria.

La Corte Suprema de Justicia, que tenía que pronunciarse sobre la constitucionalidad del Decreto, emitió Sentencia el 9 de octubre de 1990, de la cual fueron ponentes los magistrados Fabio Morón Díaz y Hernando Gómez Otálora. Mediante esta Sentencia se declaró la constitucionalidad parcial del Decreto; parcialidad que, como se verá más adelante, en lugar de frenar la iniciativa le otorgaría dimensiones más amplias y profundas.

La Corte Suprema de Justicia declara inexecutable el temario de la Asamblea, no por estar en desacuerdo con la revisión de la mayoría de los temas, sino por considerar que un listado taxativo de asuntos restringiría el “ejercicio pleno de la soberanía” al constituyente primario. Con ello, se abría la posibilidad para que la Asamblea reformara la totalidad del texto constitucional, hasta el punto de crear una Constitución nueva y distinta. Desde ese momento la Corte Suprema de Justicia empezó a referirse a la Asamblea como “Asamblea Constituyente”, y ya no constitucional, pues daba vía libre para generar una nueva Carta, y no simplemente reformar puntos específicos de la de 1886.

Una Asamblea Constituyente permitiría reinventar un país mediante la integración de sus actores armados o no armados, y se presentaba como una oportunidad de sembrar las raíces de un pacto verdadero, donde el modelo

económico, el diseño administrativo, la carta de derechos y los mecanismos de participación fueran el producto de un debate incluyente, a partir de la base de la igualdad y del reconocimiento mutuo. Por ello, la Constitución Política de 1991 surge como manifestación del pueblo, en ejercicio del poder constituyente primario. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios:

La Asamblea Nacional Constituyente que expidió la nueva Constitución Política de Colombia fue un poder comisionado del pueblo soberano. La Constituyente actuó, una vez superados los obstáculos que establecía el artículo 13 del plebiscito de 1957 para el pronunciamiento del constituyente primario, y, en ese sentido, las decisiones populares que permitieron la convocatoria hicieron irreversible el proceso de renovación institucional. La comprensión del proceso colombiano de reforma se encuentra, pues, en el concepto de anormalidad constitucional; y este concepto sólo puede ser definido políticamente, por ser acto fundacional, pues se refiere a un presupuesto del derecho que todavía no es jurídico. Este proceso de expresión del Poder Constituyente primario, en concepto de la Corte, es emanación especial del atributo incuestionable de las comunidades políticas democráticas, que, en el Estado contemporáneo, pueden

acudir de modo eventual y transitorio al ejercicio de sus potestades originarias para autoconformarse, o para revisar y modificar las decisiones políticas fundamentales, y para darles a sus instituciones jurídicas formas y contenidos nuevos con el fin de reordenar el marco de la regulación básica, con una nueva orientación pluralista. (Corte Constitucional, 1992c)

La validez y legitimidad de la Constitución de 1991 no se pone en duda (al menos, por la mayoría de la sociedad colombiana). Por ello, es necesario entrar a estudiar el objetivo que buscó el pueblo de Colombia al promulgar una nueva Constitución (en relación con la de 1886).

4. La Constitución Política y la carta de derechos como expresión del constituyente primario

Hablar de Constitución es hablar de poder, de las formas de organizar el poder, de las formas de legitimar el ejercicio del poder y de las formas de limitar el ejercicio del poder. No debe olvidarse que el poder fluye, corre a través de los cuerpos de unos y de otros, nunca se encuentra aquí o allá, nunca está en las manos de alguien, nunca se apropia como una mercancía. El poder funciona en red. En este sentido, una forma de generar

una cartografía de los flujos de poder, desde un agenciamiento formal (espacio-temporalidad-estructura que distribuye el poder), es lo que llamamos *Constitución* (Defensoría del Pueblo de Bolivia, 2008, p. 5).

La Asamblea Nacional Constituyente, como órgano representativo del pueblo de Colombia (Preámbulo de la Constitución Política), plasmó en la Constitución Política un anhelo, que existía en la sociedad, de un mayor reconocimiento político y una clara garantía de sus derechos fundamentales. La Constitución de 1991 pasó de la democracia representativa y soberanía nacional, presente en la Constitución de 1886, a la democracia participativa y soberanía popular. Estos últimos conceptos enmarcan un amplio valor constitucional y político, que los vuelve vinculantes, y no simple demagogia.

La Constitución Política de 1991, como producto de una amplia, e inicialmente controvertida, actividad democrática, se basa en principios reconocidos por el constitucionalismo moderno, como el de la dignidad humana (artículo 1.º de la Constitución). Sin embargo, esto no quiere decir que no existieran antes de la promulgación de esta norma, pues este principio-derecho es inherente al ser humano, y permite la construcción de una sociedad igualitaria: “todos los seres humanos tienen igual dignidad, sobre ese juicio se construyeron todos

los compromisos de derechos humanos” (De Roux, 2009, p. 4).

El derecho a la dignidad no es una facultad de la persona para adquirir su dignidad ni para que el Estado se la otorgue o conceda, porque la dignidad es un atributo esencial de la persona humana; el derecho fundamental es a que se le dé un trato que respete plenamente la dignidad del ser humano. Es un derecho que implica tanto obligaciones de no hacer como obligaciones de hacer por parte del Estado. (Corte Constitucional, 2001)

Lo anterior permite asegurar que la dignidad humana es principio fundante no sólo de la Constitución, sino de un Estado de derecho como el colombiano. Esta consecuencia deviene forzosa, al advertir la estrecha relación existente entre la dignidad humana — como valor fundante del ordenamiento constitucional colombiano y principio orientador del derecho internacional de los derechos humanos— y la garantía efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales, aún más si, como se señaló líneas atrás, el respeto y garantía de estos derechos constituye el carácter esencial que permite definir al Estado como social de derecho (Corte Constitucional, 2008)¹⁸:

¹⁸ La dignidad humana, presente en cada uno de ustedes, no depende de nadie ni de nada. La dignidad no se la dio el Estado ni el Gobierno,

La dignidad humana, como principio fundante del Estado, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución. Tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado en ninguna circunstancia, lo que sí ocurre con derechos que, necesariamente, deben coexistir con otros y admiten variadas restricciones. El respeto a la dignidad humana no sólo es una declaración ética, sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades. Su acato debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Por lo tanto, “la dignidad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal”. Bajo este derrotero, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano. (Corte Constitucional, 2005)

Los cimientos de una democracia constitucional están determinados por el reconocimiento de la dignidad humana como fundamento del orden constituido, y por la afirmación y realización de

no la recibieron de la sociedad, no se la dio la religión, no se la entrega la Universidad. Esta dignidad ya la tenían ustedes toda, desde el momento en que aparecieron como seres humanos (De Roux, 2009, p. 5).

la democracia pluralista como alternativa de organización política y jurídica.

El reconocimiento de la dignidad humana como piedra angular de los modernos sistemas sociales conduce a la afirmación del carácter personalista del Estado; una concepción en la que la persona humana es el fin que se ha de realizar, por lo cual se vale, para ello, del Estado y del derecho como instrumentos, y no como fines en sí mismos, y mucho menos como entidades dotadas de unos atributos que sólo le asisten a ella. La democracia pluralista no es más que una consecuencia de la dignidad humana:

Sólo los regímenes democráticos y pluralistas suministran el contexto político y jurídico requerido para que la persona humana no se instrumentalice, y para que realice o procure la realización de todas sus potencialidades como un ser racional, libre y responsable. Una democracia constitucional sólo se realiza si cada instancia pública de decisión tiene como norte permanente y no coyuntural la afirmación del cúmulo de atributos que, a la manera de derechos fundamentales, afirman la dignidad del hombre, y sólo si la conformación, ejercicio y control del poder político se asumen con un amplio reconocimiento de espacios de participación ciudadana (Corte Constitucional, 2003b).

Y es, precisamente, la relación entre democracia participativa, Estado social de derecho y dignidad humana (Constitución Política, artículo 1.º) la que permite la consagración y garantía de los derechos humanos, así como su adecuada interpretación.

En este sentido, la estructura misma de los derechos fundamentales en una Constitución condiciona los métodos interpretativos de todo el sistema jurídico de un Estado; en consecuencia, los derechos fundamentales, tanto como los derechos humanos, son una parte esencial de la Constitución, el derecho constitucional y el constitucionalismo de los Estados modernos. (Defensoría del Pueblo de Bolivia, 2008, p. 22).

Lo más importante de la Constitución Política de 1991 fue determinar una Carta de derechos. En efecto, sus primeros 102 artículos contienen los principios fundamentales, derechos, garantías, derechos colectivos y las formas de su protección y aplicación. Este listado de derechos no es cerrado, porque existe expresa remisión a los instrumentos internacionales cuando consagran derechos humanos, luego, es más completo que el de la Constitución anterior, y contiene una visión amplia y específica de la sociedad; ejemplo de ello es la consagración expresa de los derechos de los niños, los jóvenes, las mujeres, los ancianos y

las personas con alguna discapacidad (Cortés, 2009, pp. 99-100).

La omisión del Estado en llevar a cabo dicha función implica renunciar a sus más elementales funciones constitucionales. Por decirlo de alguna manera, constituye una profunda traición a su misión y razón de ser¹⁹, pues ello significa “dejar indefensos los derechos constitucionales —que suponen una obligación genérica del Estado de protección y de respeto— y, en suma, la quiebra del orden jurídico” (Corte Constitucional, 2002b).

El concepto de derecho fundamental, pese a inspirarse en la realidad y buscar, en cierto modo, moldearla, es fruto de la consagración o del reconocimiento del derecho positivo; de suerte que se impone encontrarse en un supuesto comprendido dentro de su ámbito material, delimitado o supuesto por el Constituyente para poder gozar de él (Corte Constitucional, 1993).

5. Conclusiones

Las fuentes de legitimidad son diferentes en cada caso, es decir, entre el constituyente primario, por un lado, y el constituyente derivado (Parlamento o Congreso), por otro lado. En efecto, entre la constituyente y el pueblo hay un nexo directo, mientras que, entre el parlamento y el pueblo hay un nexo indirecto, ya que la relación se encuentra mediatizada por la existencia de una Constitución.

En este orden de ideas, la Asamblea Nacional Constituyente que expidió la nueva Constitución Política de Colombia fue un poder comisionado del pueblo soberano. Su fuerza jurídica era fáctica, pues provino de un hecho político-fundacional, no jurídico. Ella actuó no por orden de la Constitución de 1886 y sus reformas, sino por fuera y en contra de esta, por disposición directa del pueblo, en un período de anormalidad constitucional.

En este sentido, la comprensión del proceso colombiano de reforma se encuentra en el concepto de anormalidad constitucional; y este sólo puede ser definido políticamente, por ser acto fundacional, pues se refiere a un presupuesto del derecho que todavía no es jurídico.

Ahora bien, desde el punto de vista de la filosofía del derecho, es preciso anotar

¹⁹ El Estado sólo existe por los derechos y ha sido creado para garantizarlos; la fundamentación, justificación y legitimación del orden coactivo jurídico monopolizado por el Estado sólo se da en función de los derechos, como categoría jurídica consignada en el primer nivel normativo de un país. De ahí que lo primero que deba hacer la constitución es enumerar esos derechos fundamentales y sus mecanismos de protección (Delgado Sánchez, 2006, p. 309).

que el derecho moderno, en general, y en particular el derecho constitucional, ha condicionado siempre la validez de una norma a la obtención de ciertas formas jurídicas.

La validez de una norma del ordenamiento jurídico puede ser analizada exclusivamente a partir de sus formalidades previas. Pero la validez del ordenamiento es un concepto que depende de un hecho que le precede y convive con él: la eficacia. La norma fundamental ideada por Kelsen (1994, pp. 125-137)²⁰ no es otra cosa que la eficacia del ordenamiento o la regla de reconocimiento concebida por Hart (2007, pp.125-137).

Por eso, cuando una constitución es reemplazada por otra que termina siendo eficaz, no tiene sentido cuestionar su validez. En este caso, las condiciones de lo verdadero y lo falso, de lo válido y lo inválido, de lo legal y lo ilegal, son otras. Por lo tanto, carece de razona-

bilidad todo análisis que suponga una continuidad lógico-jurídica.

En efecto, el derecho es, ante todo, un sistema de reglas que funciona como una dogmática, esto es, no cuestiona la validez de sus primeros principios. Por ello se dice que el saber jurídico es autosuficiente. Uno de los principios no cuestionados por la dogmática jurídica —y, además, no tratados— es el de la eficacia del poder constituyente, pues ella es condición de este. Por lo tanto, la eficacia no puede ser tratada exclusivamente desde un punto de vista dogmático (Leiva, 2015).

Por otro lado, la teoría del poder constituyente es necesaria, mas no suficiente, para explicar, de manera razonable, democrática y humanista, los cambios político-jurídicos. Así, en la democracia constitucional de la postguerra, no bastaba con entender el argumento del hecho político, de la fuerza, de la revolución, de la ruptura institucional para la comprensión íntegra del poder constituyente, pues es necesario que los cambios sean democráticos y que garanticen la libertad, la justicia, la igualdad y los demás valores indispensables para legitimarlos; postulados que se pueden observar en el proceso constituyente de 1991.

Por esta razón, Hesse considera que el problema central de la teoría y de la política constitucional del presente

²⁰ A juicio de Kelsen, con el término “fuente del derecho” se pueden entender todos los medios de producción jurídica, y también el fundamento de la validez, en particular, el fundamento último de la validez de un ordenamiento jurídico, esto es, la norma fundamental. Pero, de hecho —señala Kelsen—, se define como “fuente” sólo el fundamento de derecho positivo de la validez de una norma jurídica, o sea, la norma jurídica superior que regula la producción. En este sentido, la Constitución es la fuente de las normas jurídicas generales, producidas mediante la legislación y la costumbre (Pérez, 2007, p. 40).

y del inmediato futuro es el de “cómo debe comprenderse y desarrollarse la Constitución bajo las condiciones del mundo técnico moderno para cumplir su función en la vida de la comunidad: cooperar para posibilitar y preservar la libertad y, en inmediata conexión con ella, la democracia” (Hesse, 1992, p. xi).

En este sentido, la aceptación de la finalidad del poder constituyente, como complemento de la explicación causal —que es básica pero insuficiente—, es un paso hacia adelante en la defensa de la razón de ser de la Constitución Política, y una idea nueva en el constitucionalismo colombiano. Esta realidad motivó la promulgación de la Constitución Política de 1991, pues esta fue producto del anhelo nacional de una mayor participación política en las decisiones que afectaban, en especial en la búsqueda de un escenario que permitiera la estabilización hacia la paz nacional, que, aparentemente, se estaba alcanzado con la desmovilización de grupos guerrilleros como el M-19; pero que se estaba viendo afectada con la irrupción de la violencia que producían los grupos de narcotraficantes, que demostró su alcance con la muerte de Rodrigo Lara Bonilla, Luis Carlos Galán, Carlos Pizarro, Jaime Pardo Leal, Bernardo Jaramillo Ossa, entre otros dirigentes. Esto llevó a que la sociedad reaccionara, y fue el movimiento estudiantil su mayor representante, a través del movimiento conocido como

la *séptima papeleta*, que motivó a los gobiernos de Virgilio Barco y César Gaviria a diseñar los instrumentos jurídicos que permitieran un cambio de Constitución.

La Sentencia de la entonces Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, donde estudia el Decreto 1296 de 1990, no dio lugar a que se reformara la Constitución de 1886, sino a que esta fuera derogada y se diera paso a una nueva Carta Política, nacida en 1991. Por ello, la Constitución Política de 1991 es una plena manifestación del poder soberano del pueblo colombiano, que actuando como constituyente primario, decidió darse un nuevo ordenamiento jurídico que permitiera no sólo una mayor participación en las decisiones políticas del Estado, sino que, a su vez, garantizará los derechos fundamentales de los asociados, mecanismos que permitieran la eficacia de estos, una nueva organización del Estado y mecanismos taxativos que permitan la reforma de la Carta.

Prueba de lo anterior es la tipificación de los derechos humanos (o *fundamentales*, como los denomina la Constitución Política) en la “Norma de normas” (artículo 4 de la Constitución); es producto del ejercicio soberano del pueblo, que, como cuerpo político, usó su poder soberano (artículo 3) para que se garanticen unos mínimos parámetros que permitan la paz, la

justicia, el trabajo, la convivencia y la igualdad entre los miembros del Estado, principios y valores consagrados en el Preámbulo de la Carta Política de Colombia.

A pesar de las circunstancias que aquejan a la sociedad colombiana, la Constitución Política sigue siendo una norma que garantiza y protege los derechos humanos de los habitantes del territorio colombiano; seguramente, si no existiera, la situación social sería mucho más grave. Por ejemplo, gracias a mecanismos como la acción de tutela, la Carta Política colombiana es normativa, y no simplemente nominal, pues ello ha permitido un dinamismo, verdadera aplicación y garantía de los derechos fundamentales. Así lo quiso el pueblo, como soberano, y lo plasmó en la Constitución, en ejercicio de su legítimo derecho como constituyente primario, esto es, establecer un poder político -jurídico no sólo para que se le reconozcan los derechos inherentes a la persona de cada uno de sus miembros²¹, sino para que sean garantizados y protegidos; objetivo que

es posible, gracias a su consagración en la Constitución Política, y en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Referencias

- Arango Mejía, J. (2000). *El Código Civil y la Constitución de 1991*. Temis. p. IX.
- Auto A003. (1992a, 3 de marzo). Corte Constitucional (Alejandro Martínez Caballero, M. P.).
- Colomer Viadel, A. (2007). *Comunidades y ciudades, constituciones y solidaridades*, Universidad Politécnica de Valencia.
- Cortés Nieto, J. del P. (2009). *Itinerario de la jurisprudencia colombiana de control constitucional como mecanismo de protección de derechos humanos*. Universidad del Rosario.
- Defensoría del Pueblo de Bolivia. (2008). *Constitución y derechos humanos*. Editorial Presencia.
- Delgado Sánchez, O. (2006). *Ideas políticas, filosofía y derecho: el maestro*. Universidad del Rosario.
- De Roux, F. J. S. J. (2009). Palabras del P. en la ceremonia de graduación de los estudiantes de la

²¹ Todavía hay que ir más allá, para colocarnos juntos en el horizonte de lo público, en el Estado nuestro que es la institución que hacemos los seres humanos para garantizar a todas y todos, sin excepciones, las condiciones para vivir con dignidad. Y esta es la tarea de la política, y ustedes tienen que hacerla como profesionales de lo público, como administradores del Estado, como legisladores y abogados (De Roux, 2009, pp. 6 y 7).

- Universidad de los Andes. Bogotá, D. C., 21 de marzo.
http://notauniandina.edu.co/html/documents/DiscursoPadreFranciscoJose-deRoux_SJ.pdf
- Elster, J. (2002). *Ulises desatado: estudios sobre racionalidad, precompromiso y restricciones*, Gedisa.
- Hart, H. L. (2007). *El concepto del derecho* (2.ª ed.). Editorial Abeledo-Perrot.
- Hesse, K. (1992). *Escritos de derecho constitucional* (2.ª ed., Pedro Cruz Villalón, trad.). Centro de Estudios Constitucionales.
- Kelsen, H. (1994). *La teoría pura del derecho* (2.ª ed.). Eudeba.
- Leiva Ramírez, E. (2010). *La responsabilidad del Estado por el hecho del legislador*. Editorial Ibáñez.
- Leiva Ramírez, E. (2015). Las paradojas de las políticas centralistas en relación con la autonomía de las entidades territoriales en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, (35), 41-63.
<https://doi.org/10.18601/01229893.n35.03>
- Lleras de la Fuente, C. y Tangarife, M. (1996). *Constitución Política de Colombia: origen, evolución y vigencia*. DIKE-Pontificia Universidad Javeriana. Tomo L.
- Linares, P. (2001). *Constitución Política de Colombia*. Universidad Jorge Tadeo Lozano.
- Moncayo, V. M. (2004). *El Leviatán derrotado. Reflexiones sobre teoría del Estado y el caso colombiano*. Editorial Norma.
- Pérez Escobar, J. (2004). *Derecho constitucional colombiano* (7.ª ed.). Temis.
- Pérez Luño, Antonio-E. (2007). *Trayectorias contemporáneas de la filosofía del derecho* (5.ª ed.). Editorial Tebar.
- Quintana Mejía, O. y otros. (2005). *Poder constituyente, conflicto y constitución en Colombia*. Universidad de los Andes.
- Rodríguez Rodríguez, L. (2008). *Derecho administrativo, general y colombiano*. Temis.
- Sáchica, L. C. y Vidal Perdomo, J. (1991). *La Constituyente de 1991*. Cámara de Comercio de Bogotá.
- Sentencia T-406. (1992b, 5 de junio). Corte Constitucional (Ciro Angarita Barón, M. P.).
- Sentencia C-544. (1992c, 1 de octubre). Corte Constitucional (Alejandro Martínez Caballero, M.P.).

- Sentencia T-240. (1993, 23 de junio). Corte Constitucional. (Eduardo Cifuentes Muñoz, M. P.).
- Sentencia C-657. (1997, 3 de diciembre). Corte Constitucional (José Gregorio Hernández, M.P.).
- Sentencia T-702. (2001, 5 de julio). Corte Constitucional (Marco Gerardo Monroy Cabra, M.P.).
- Sentencia C-251. (2002a, 11 de abril). Corte Constitucional (Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas, MM. PP.).
- Sentencia T-958. (2002b, 7 de noviembre). Corte Constitucional (Eduardo Montealegre L., M.P.).
- Sentencia C-008. (2003a, 23 de enero). Corte Constitucional (Rodrigo Escobar Gil, M. P.).
- Sentencia T-299. (2003b, 11 de abril). Corte Constitucional (Jaime Córdoba Triviño, M. P.).
- Sentencia C-551. (2003c, 9 de julio). Corte Constitucional (Eduardo Montealegre Lynett, M.P.).
- Sentencia C- 879 (2003d, 30 de septiembre). Corte Constitucional (Jaime Córdoba Triviño, M.P.).
- Sentencia T-792. (2005, 28 de julio). Corte Constitucional (Clara Inés Vargas Hernández, M.P.).
- Sentencia C-180. (2007, 14 de marzo). Corte Constitucional (Rodrigo Escobar Gil, M. P.).
- Sentencia T-585. (2008, 12 de junio). Corte Constitucional (Humberto Antonio Sierra Porto, M.P.).
- Sentencia C-588. (2009, 27 de agosto). Corte Constitucional (Gabriel Eduardo Mendoza, M. P.).
- Sentencia C-141. (2010, 26 de febrero). Corte Constitucional (Humberto Antonio Sierra P., M. P.).
- Universidad de Antioquia. (2010). *Antecedentes y contexto del surgimiento de la Constitución de 1991*. <http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/antecedentes.html>
- Valencia Villa, H. (1997). *Cartas de batalla. Una crítica al constitucionalismo colombiano*. CERE.
- Verdesoto, L. (2007). *Procesos constituyentes y reforma institucional: nociones para comprender y actuar en el caso ecuatoriano*. Editorial Abya Yala.
- Younes Moreno, D. (2004). *Panorama de las reformas del Estado y de la Administración Pública*.
- Universidad del Rosario.